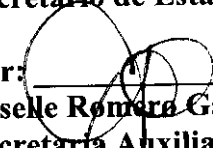


DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6834

Fecha Radicación: 6 de julio de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado

Por: 
Giselle Romero García
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO

**REGLAMENTO NÚM. 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y
PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CERDO DE PUERTO RICO**

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
ARTÍCULO I– BASE LEGAL	1
ARTÍCULO II– PROPÓSITO	1
ARTÍCULO III– INTERPRETACIÓN; DEFINICIÓN DE TERMINOS	2-4
ARTÍCULO IV– OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CERDO	5
ARTÍCULO V– SUBORDENADOR	5
ARTÍCULO VI– FACULTADES Y DEBERES DEL SUBORDENADOR	5-8
ARTÍCULO VII– PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL ORDENADOR DELEGADAS AL SUBORDENADOR	8-9
ARTÍCULO VIII– NORMAS	9-10
ARTÍCULO IX– FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CERDO DE PUERTO RICO	10-12
ARTÍCULO X– JUNTA ADMINISTRATIVA DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CERDO DE PUERTO RICO	12-14
ARTÍCULO XI– REUNIONES	14

ARTÍCULO XII–	“QUORUM”	14
ARTÍCULO XIII–	NÚCLEOS	15
ARTÍCULO XIV–	DOCUMENTACIÓN	15-16
ARTÍCULO XV–	AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS	16
ARTÍCULO XVI–	COBROS DE APORTACIONES	16-17
ARTÍCULO XVII–	AUDIENCIAS PÚBLICAS	17
ARTÍCULO XVIII–	INFORME ANUAL	17
ARTÍCULO XIX–	LEYES SANITARIAS EN VIGOR	18
ARTÍCULO XX–	REASIGNACIÓN DE PROGRAMAS RELACIONADOS	18
ARTÍCULO XXI–	ENMIENDAS	18
ARTÍCULO XXII–	NORMAS DE INTERPRETACIÓN	18
ARTÍCULO XXIII–	CLÁUSULAS DE SALVEDAD	19
ARTÍCULO XXIV–	VIGENCIA	19

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO NÚM. 1 DE LA OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN
Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE
DE CERDO DE PUERTO RICO**

ARTÍCULO I – BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de la Ley 238, de 18 de septiembre de 1996, que crea la Oficina para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias y que le confiere al Secretario de Agricultura la facultad de reglamentar cualquier sector agropecuario organizado a su amparo a la vez que fomenta la participación directa de sus componentes en la toma de decisiones. Además, se promulga en virtud de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO II – PROPÓSITO

La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de Carne de Cerdo fue creada al amparo de la Ley 238 de 18 de septiembre de 1996, con el propósito principal de organizar, reglamentar y promover actividades, programas y servicios que propicien el desarrollo de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico.

La Ley 238, en aras de propiciar el desarrollo y bienestar de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico tiene, entre otras, la encomienda de estimular el autocontrol de este sector mediante el fomento de la participación activa de sus componentes en los procesos de planificación y en la creación de aquellos mecanismos que logren su fortalecimiento.

De conformidad, la Industria de la Carne de Cerdo requiere organizarse de forma centralizada, de modo que se provea más accesibilidad a la información y orientación técnica necesaria para hacer más eficiente y productivo este sector agroindustrial.

ARTÍCULO III – INTERPRETACIÓN; DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para los propósitos de interpretar este Reglamento, toda palabra usada en singular se interpretará como comprensiva de su forma plural, o viceversa, cuando así lo justifique su uso; y los nombres usados en masculino incluirán el femenino, o viceversa, cuando así lo requiera el contexto.

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indica; dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente otra acepción:

1. “Animal” - El ganado porcino destinado para carne.
2. “Carne a la Canal” – (*carcase*) – Carne fresca o congelada, proveniente de un animal sacrificado para consumir su carne.
3. “Carne Cortada y Empacada al Vacío” – Los cortes de carne establecidos en las diferentes partes de la canal, la cual es empacada al vacío, ya sea fresca o congelada.
4. “Cerdos de Ceba para Importación” -Animales vivos para adelanto que tengan un peso de 60 libras o menos.
5. “Cerdos de genética”-Animales puros o de línea para mejorar razas de alto rendimiento.
6. “Departamento” – El Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
7. “Elaborador” – Persona natural o jurídica que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento dedicado a la elaboración o procesamiento de carne de cerdo con fines comerciales; conjuntamente con los mataderos constituyen un sector.
8. “Envase” – Cualquier recipiente, caja o envoltura usada para cubrir y proteger la carne de cerdo durante su mercadeo.
9. “Fondo” – Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico.(“FFICC”)

10. “Industria” – La Industria de Carne de Cerdo de Puerto Rico; todo lo relacionado con crianza, producción, matanza, elaboración, distribución, almacenaje de carne de cerdo producida en Puerto Rico.
11. “Junta” – Junta Administrativa del Fondo de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico.
12. “Ley 238” – La Ley 238 de 18 de septiembre de 1996, también conocida como “Ley para Crear la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico”.
13. “Licencia” – Certificación y autorización concedida por la Oficina a los componentes sectoriales de producción de carne de cerdo de Puerto Rico.
14. “Matadero” – Local destinado a la matanza de animales para alimento humano, el cual deberá cumplir con los requisitos de licencia e inspección del Gobierno de los Estado Unidos de América y demás leyes y reglamentos locales aplicables; conjuntamente con los elaboradores constituyen un sector.
15. “Mercadeo” – La posesión, venta, ofrecimiento en venta de cualquier nivel, cesión, donación, transportación, almacenamiento, elaboración o cualquier forma de manipulación de la carne de cerdo que se produzca en Puerto Rico.
16. “Mercader”– Persona dedicada a las actividades de mercadeo de la carne de cerdo.
17. “Núcleo” – Grupo de agricultores dedicados a la producción de carne de cerdo y sus derivados en Puerto Rico certificado por el Departamento de Agricultura.
18. “Oficina” – Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico.
19. “Ordenador” – El funcionario que el Secretario de Agricultura designará para desarrollar el ordenamiento de las Industrias agropecuarias.
20. “Planta Elaboradora” – Lugar donde se procesa la carne de cerdo para crear un producto ulterior.

21. “Planta de Proceso” – Lugar donde se corta, empaca, clasifica y distribuye la carne de cerdo sacrificada en un matadero local.
22. “Porcinocultor” – Cualquier persona natural o jurídica que sea propietario, administrador o encargado de ganado porcino. A los fines de la Ley, no se considerará porcinocultor a una persona que obtenga beneficio de la venta de ganado porcino por concepto de comisión, que adquiera dicho ganado para facilitar la transferencia del mismo a una tercera persona, o que lo revenda.
23. “Porcinocultor Joven” – Aquel porcinocultor que disponga de un mínimo de 15 madres o 150 cerdos de engorde durante el año y cuya edad no pase de los treinta y cinco (35) años; constituyen un sector.
24. “Porcinocultor Pequeño” – Aquel porcinocultor que disponga de un mínimo de 15 madres hasta un máximo de 99 madres o 150 cerdos de engorde hasta un máximo de 499 cerdos de engorde durante el año para el consumo de su carne; constituyen un sector.
25. “Porcinocultor Comercial” – Aquel porcinocultor que disponga de un mínimo de 100 madres o 500 cerdos de engorde durante el año para el consumo de su carne; constituyen un sector.
26. “Secretario” – El Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o su representante autorizado.
27. “Sector” – Grupo de personas con características comunes que se dedican a la actividad porcina dentro de una Industria agropecuaria, tales como: porcinocultores jóvenes, porcinocultores pequeños, porcinocultores comerciales y elaboradores o matadero.
28. “Subordenador” – Funcionario que designa el Ordenador para administrar la oficina especializada en porcinocultura y para presidir los trabajos de la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo.
29. “Unidades Porcinocultoras o de Producción” – Fincas o áreas dedicadas a la crianza de ganado porcino para carne.

ARTÍCULO IV – OFICINA PARA LA REGLAMENTACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CERDO

- (1) Se crea en el Departamento de Agricultura de Puerto Rico la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Cerdo, la cual tendrá entre otras funciones dispuestas en la Ley y este Reglamento, la responsabilidad de adoptar y poner en vigor programas y medidas orientadas a propiciar el desarrollo de una Industria porcina próspera, así como ordenar y organizar los diferentes sectores o programas relacionados con la producción, elaboración, promoción, distribución y venta de carne de cerdo.
- (2) La Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria estará adscrita a la Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico.

ARTÍCULO V – SUBORDENADOR

- (1) El Ordenador designará un Subordenador, quien dirigirá y administrará la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Cerdo. El Secretario fijará el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas establecidas en el Departamento para cargos ejecutivos de similar naturaleza y nivel de responsabilidad.
- (2) El Subordenador desempeñará su cargo a voluntad del Ordenador y de la Junta y deberá ser una persona de reconocida capacidad y experiencia en áreas tales como producción, procesamiento y mercadeo. El Subordenador será cualificado como Director de Programas Agrícolas y presidirá los trabajos de la Junta Administrativa del Fondo. Además, tendrá voz y únicamente voto cuando exista desacuerdo entre las partes y sea necesario dilucidar un asunto en disputa.

ARTÍCULO VI- FACULTADES Y DEBERES DEL SUBORDENADOR

El Subordenador tendrá, además de las facultades y deberes dispuestos en la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de ésta, los siguientes deberes y facultades:

- (1) Coordinará la reglamentación de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico y ordenará, promoverá y dispondrá el desarrollo de la Industria, dando énfasis especial al mercadeo de sus productos.
- (2) Desarrollará programas y proyectos de promoción, investigación, publicidad y orientación al consumidor sobre la Industria de la Carne de Cerdo.
- (3) Adoptará medidas que propicien una mayor participación de los porcinocultores y elaboradores de carne de cerdo de Puerto Rico en las decisiones gubernamentales relativas a la producción y mercadeo de este renglón.
- (4) Pondrá en ejecución la política pública establecida por las leyes y reglamentos a su cargo.
- (5) Establecerá un registro de porcinocultores, elaboradores y cualquier otro componente dentro del sector.
- (6) Expedirá , denegará, suspenderá o revocará licencias a toda persona natural o jurídica que interese dedicarse al negocio de producción, procesamiento, distribución o la crianza de ganado porcino comercial.
- (7) Llevará a cabo todas las actividades, convenios, contratos y programas que sean propios y necesarios para cumplir con el propósito de las leyes y los reglamentos a su cargo.
- (8) Determinará, previa aprobación del Ordenador, la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas que sean necesarios para su adecuado funcionamiento y operación, así como para llevar a cabo las acciones administrativas y gerenciales necesarias para poner en vigor la Ley y cualquiera otras leyes, reglamentos o programas bajo su responsabilidad.
- (9) Nombrará, con la aprobación del Secretario, el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de la Ley, el cual estará sujeto a las disposiciones de la Ley 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Personal del Servicio Público en Puerto Rico” y que podrá acogerse a los beneficios de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según

enmendada, que establece el Sistema de Retiro de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades, y de la Ley 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, que establece el Fondo de Ahorro y Préstamos de los Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

No podrá desempeñar cargo alguno en la Oficina ninguna persona que tenga un interés económico sustancial directo en algún negocio o actividad relacionada con la Industria de la Carne de Cerdo. Los funcionarios y empleados de la Oficina estarán, además, sujetos a las disposiciones de la Ley 12 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

- (10) Contratará, con la aprobación del Secretario de Agricultura, los servicios técnicos y profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de la Ley, con sujeción a las normas y reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.
- (11) Rendirá al Secretario y a la Asamblea Legislativa, no más tarde del mes de enero de cada año, un informe completo y detallado de todas las actividades de la Oficina, los logros, programas, ayudas, adiestramientos concedidos y los fondos sobrantes.
- (12) Desarrollará y mantendrá condiciones satisfactorias de mercadeo tendientes a estimular la producción y distribución de la carne de cerdo de Puerto Rico y los productos derivados.
- (13) Establecerá normas de elaboración, clasificación, empaque, envase, rotulación, calidad y presentación de la carne de cerdo y sus productos derivados.
- (14) Evitará prácticas monopolizadoras y de competencia desleal, así como discrimenes en las diversas fases de la Industria, desde la producción hasta la venta de la Carne de Cerdo de Puerto Rico e importada y de sus productos derivados.

- (15) Presidirá la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico

**ARTÍCULO VII – PODERES DE INVESTIGACIÓN DEL ORDENADOR
DELEGADAS AL SUBORDENADOR**

- (1) En el cumplimiento de los deberes que impone la Ley y en el ejercicio de las facultades que la misma le confiere al Ordenador, mediante delegación al Subordenador podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de los datos económicos o información que estime necesaria para la administración de la Ley 238 y los reglamentos que se aprueben al amparo de ésta. La información así obtenida tendrá carácter confidencial y se mantendrá en dicho carácter por todos los empleados y oficiales del Departamento de Agricultura salvo previa orden al efecto del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico.

Lo anteriormente dispuesto no se interpretará como que limita la facultad del Subordenador para emitir información general fundamentada en informes del número de personas sujetas a la reglamentación de la Oficina y datos estadísticos que se recopilen, siempre que dichos informes no identifiquen la información suplida con persona alguna.

- (2) El Subordenador o su agente autorizado podrá tomar o recibir testimonios, datos o información.
- (3) Si una citación expedida por el Subordenador no fuese debidamente cumplida, dicho funcionario podrá comparecer ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico y solicitar se ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes so pena de desacato, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Subordenador haya previamente requerido, según lo dispuesto en la Ley 238 y este Reglamento.

- (4) Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Subordenador o una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubiesen requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. No obstante, no podrá dicha persona ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

ARTÍCULO VIII – NORMAS

- (1) El Subordenador podrá reglamentar, en acuerdo con la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo, las diversas fases de la Industria Porcina sujeto a las disposiciones de la Ley 238 y este Reglamento y cualquier otro reglamento promulgado al amparo de la misma, hasta donde sea necesario para poner en vigor la política pública y los fines de dichos estatutos.
- (2) En la determinación del límite de reglamentación de la Industria, el Subordenador tomará en cuenta las necesidades e intereses de los diferentes sectores dentro de la Industria representada en la Junta Administrativa, de manera que cualquier medida que adopte tienda a dar estabilidad y estimular el progreso en la producción y mercadeo de carne de cerdo y de los productos derivados de ésta y, por tanto, la prosperidad de dicha Industria.
- (3) El Subordenador podrá requerir a las personas que operan negocios dentro de la Industria agropecuaria aquella información que sea necesaria para la implantación de la Ley 238 y los reglamentos que se promulguen al amparo de la misma, pero no requerirá información confidencial cuya divulgación pueda perjudicar a la persona ante sus competidores o ante otras personas relacionadas con dicha Industria, salvo que pacte o acuerde con esta persona un mecanismo que asegure la confidencialidad de la información suministrada a satisfacción de ésta.

- (4) El Subordenador de la Oficina establecerá por Reglamento los mecanismos necesarios para la adecuada tramitación del proceso de las aportaciones, así como la separación mínima del diez por ciento (10%) del Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico para la administración de la “Oficina para la Promoción y Ordenamiento de la Industria de Carne de Cerdo de Puerto Rico”, para atender asuntos relacionados a la Industria Porcina de Puerto Rico.

ARTICULO IX- FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CERDO DE PUERTO RICO

- (1) Mediante la Ley 238 se crea el Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico, a ser utilizado para la promoción, investigación e incentivación de la producción y consumo de la carne de cerdo de Puerto Rico y toda gestión necesaria para el progreso de dicha Industria. El Fondo será administrado por la Junta, la cual se describe más adelante. Las aportaciones al Fondo comenzarán a ser exigibles desde que se organizó éste.
- (2) El Fondo se nutrirá de las siguientes aportaciones:
- a) Un dólar (\$1.00) por parte del porcinocultor por cada animal sacrificado en matadero; y un dólar (\$1.00) por parte del matadero.
 - b) El dueño del matadero, su administrador, o su agente autorizado, será el responsable de remesar el pago de las aportaciones al Fondo mediante cheque o giro postal a nombre del Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico, tanto de su parte como de la parte del porcinocultor, conforme a lo dispuesto en el Artículo XVII de este Reglamento. Disponiéndose que, el porcinocultor realizará el pago correspondiente al matadero previo al sacrificio del animal.
- (3) Los dineros se depositarán en aquellas instituciones bancarias que determine la Junta, que sean reconocidas como depositarias por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas

inscritas a nombre del Fondo. Las recaudaciones y desembolsos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte la Junta Administrativa. Los desembolsos no estarán sujetos a preintervención del Secretario de Hacienda.

(4) Todo desembolso de fondos se realizará mediante cheque y se requerirá un mínimo de dos firmas autorizadas.

(5) El pago de las aportaciones al Fondo debe estar acompañado del informe mensual de matanza .

(6) CONTABILIDAD DE FONDOS PÚBLICOS:

a) Cuando la Junta Administrativa reciba fondos públicos asignados bajo Resoluciones Conjuntas del Presupuesto General de las Ramas Legislativas, Judicial y Ejecutiva del Estado Libre Asociado, depositará dichos fondos en cuentas bancarias separadas de cualesquiera otros fondos. Las hojas de depósitos deberán ser marcadas con números sucesivos durante cada año fiscal y llevarán como prefijo el número del año y así sucesivamente.

b) Toda transacción relacionada con estos fondos deberá ser contabilizada en los récords apropiados de acuerdo a las prácticas de contabilidad generalmente aceptadas. Los libros de contabilidad de estos fondos deberán mantenerse separados de los libros correspondientes a cualesquiera otros fondos. Deberán ser consolidados con la cuenta bancaria mensualmente.

c) El Director o Administrador de la Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico no podrá actuar, al mismo tiempo como Agente Fiscalizador de ésta. Se designará un Agente Fiscal que será el encargado de recibir, contabilizar y hacer los desembolsos de dinero, así como de guardar todos los comprobantes y documentos fiscales relacionados. Se requerirán dos (2) firmas para girar contra dicha cuenta.

- d) Solo se harán desembolsos mediante cheques oficiales para pago de gastos relacionados con los fines para los cuales se le asignó el donativo, según conste de los documentos de solicitud sometidos a la Asamblea Legislativa.
- e) No se girarán cheques al portador, ni efectuarán pagos en efectivo con cargo al donativo. Las entidades Legislativa deberán conservar en sus archivos las Facturas, Conduces, Comprobantes o cualquier otro documento que evidencie los gastos incurridos de cada renglón presupuestado, donde se indique la cantidad, el concepto y la persona o entidad que emite dicho documento. Estos se mantendrán a la disposición de los funcionarios del Departamento de Agricultura, las Comisiones de Hacienda de la Legislatura y de la Oficina del Contralor para cualquier intervención fiscal y para la correspondiente revisión y corroboración de los informes trimestrales por un término de seis (6) años o hasta que los funcionarios del Departamento de Agricultura hayan efectuado el correspondiente examen, cualesquiera que ocurra posterior.
- f) La entidad será responsable de cualquier reclamación de salarios y beneficios adeudados a las personas contratadas para prestar algún servicio relacionado con la función para la cual se asignó el donativo.

ARTÍCULO X – JUNTA ADMINISTRATIVA DEL FONDO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE DE CERDO DE PUERTO RICO

- (1) Se crea la Junta Administrativa del Fondo de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico.
- (2) La Junta Administrativa tendrá poderes para aprobar sus propios reglamentos y establecer los procedimientos internos necesarios para su adecuado funcionamiento.
- (3) La Junta Administrativa, además de administrar el Fondo, tendrá la función de recomendar las medidas y reglamentaciones para todas las fases de la Industria de la Carne de Cerdo de Puerto Rico en las áreas de producción,

elaboración, procesamiento, almacenaje, compra y venta, mercadeo, transportación y distribución.

- (4) La Junta estará compuesta por cinco (5) miembros, a saber: El Subordenador; Un (1) miembro del sector Porcinocultor Joven; Un (1) miembro del sector Porcinocultor Pequeño; Un (1) miembro del sector Porcinocultor Comercial; y un (1) miembro del sector mataderos o elaboradores. Los porcinocultores deberán ser agricultores bonafide y deberán tener no menos de tres (3) años de experiencia en el sector para el cual sean elegidos.
- (5) Los candidatos a miembro del sector de porcinocultores serán elegidos a través de los seis (6) núcleos de producción. Cada núcleo recomendará tres (3) candidatos, uno en representación de cada sector, mediante la celebración de asambleas de los distintos núcleos de producción, según convocados por la Junta de Directores y el Subordenador. De no existir representación de algún sector en el núcleo, deberán someter recomendación de candidatos para los cuales tenga representación. De no estar constituido algún Núcleo el Fondo convocará una Asamblea en el área donde no exista el Núcleo y se elegirán los tres (3) candidatos.
- (6) Posteriormente, el Subordenador recomendará de entre los candidatos elegidos por los núcleos dos (2) candidatos en representación de cada sector los cuales presentará ante el Secretario. Los representantes serán uno (1) por sector y serán seleccionados por el Secretario de Agricultura.
- (7) El Subordenador consultará y convocará en asamblea a los miembros del sector de mataderos y elaboradores para la selección de dos (2) de sus representantes los cuales presentará ante el Secretario. El representante del sector de mataderos y elaboradores será uno (1) y será seleccionado por el Secretario de Agricultura.
- (8) Los miembros de la Junta ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. Ningún miembro podrá servir como tal por más de dos (2) términos consecutivos, excepto el Subordenador.

Disponiéndose, que para la primera junta el 50% de sus miembros se elegirá por un término de un (1) año para el vencimiento escalonado de los términos.

- (9) Cuando un miembro desee terminar su representación deberá someter por escrito su renuncia ante la Junta y esperar que ésta se reúna y resuelva.
- (10) Cuando un miembro incumpla con las leyes o reglamentos aplicables a la Industria se considerará esta acción como una causa para su separación del puesto a ser determinado por la Junta. Los miembros de la Junta no recibirán remuneración o compensación alguna por el desempeño de sus funciones, pero aquellos que no sean funcionarios o empleados públicos tendrán derecho a que se les reembolse una dieta no mayor de cincuenta dólares (\$50.00) por cada día en que desempeñen funciones y tareas del cargo, una vez sea constituido el Fondo para el fomento y desarrollo del sector y tenga los recursos disponibles.
- (11) La Junta podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los propósitos de esta Ley, sin sujeción a la Ley 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, y podrá contratar para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a la Ley 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales de la Industria privada.

ARTÍCULO XI – REUNIONES

- (1) La Junta deberá reunirse no menos de una (1) vez al mes, pero podrá auto convocarse para resolver situaciones que así lo ameriten tantas veces como sea necesario para el mejor funcionamiento de la Junta. El Presidente(a) estará obligado a convocar a reunión administrativa siempre que así lo soliciten cuatro (4) miembros de la Junta.

ARTICULO XII- "QUÓRUM"

Tres (3) miembros constituirá "quórum" en la Junta de Directores: el (la) Presidente(a) y dos (2) representantes adicionales.

ARTÍCULO XIII- NÚCLEOS

- 1) Los porcinocultores se organizan por áreas geográficas dentro de los núcleos de producción de acuerdo a la distribución de la Industria Porcina de Puerto Rico.
- 2) Cada núcleo elegirá su propia Junta de Directores, se organizará con personalidad jurídica legal y estará facultado para aprobar sus propios reglamentos.
- 3) Para pertenecer al núcleo de porcinocultores, el porcinocultor deberá ser debidamente certificado por la Junta y pagar las aportaciones correspondientes.
- 4) El núcleo podrá establecer planes de producción, acopiar, clasificar y mercadear colectivamente sus producciones.
- 5) Cada núcleo estará compuesto por porcinocultores de Puerto Rico, un representante del Departamento de Agricultura o de la Industria Porcina.
- 6) Cada núcleo podrá nombrar personal para cumplir con los propósitos de este Reglamento, sin sujeción a las Ley 5 de 14 de octubre de 1975 según enmendada; podrá contratar para la compraventa de bienes y servicios sin sujeción a la Ley 96 de 29 de junio de 1954, rigiéndose en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales usuales en la Industria privada.

ARTÍCULO XIV- DOCUMENTACIÓN

a) Registro de Miembros

- (1) La Oficina llevará un registro de miembros que deberá contener la siguiente información:
 - 1) Nombre, dirección, teléfono e información general de los miembros.
 - 2) La fecha de ingreso y cuotas pagadas.
 - 3) Copia de toda comunicación entre el núcleo y el socio.

4) Hoja de inventario de ganado porcino y de plan de cría.

b) Archivo de Documentos:

1) Copia de los documentos de organización de esta Junta, su Reglamento y sus enmiendas, deberán quedar bajo la custodia de la Oficina de la Industria Porcina.

c) Acceso a los libros:

1) Todos los estados financieros del Fondo así como sus documentos deberán estar en todo tiempo a la disposición de un representante debidamente autorizado del Departamento de Agricultura de Puerto Rico .

ARTICULO XV– AÑO FISCAL Y ASAMBLEAS

a) Año Fiscal

1) El año fiscal del Fondo comienza el primero de enero de cada año y terminará el día 31 de diciembre .

b) Asambleas

1) Se celebrará una asamblea informativa anual durante la tercera (3^{ra}.) semana de febrero de cada año. Se podrá celebrar otras asambleas generales a solicitud de dos terceras (2/3) partes del total de los miembros cuando lo entiendan meritorio.

ARTÍCULO XVI– COBROS DE APORTACIONES

- 1) Se autoriza y ordena a todo dueño o administrador de matadero autorizado por licencia del Fondo para operar su empresa para que cobre las aportaciones que en virtud de este Reglamento se disponen sobre animales sacrificados en dichos mataderos, conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 9 de este Reglamento.
- (2) El producto de dichas aportaciones deberá remitirse al Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Cerdo directamente en o antes de los primeros quince (15) días de cada mes. Luego de esos quince (15) días se pagará un cinco por ciento (5%) adicional con interés mensual sobre la cuantía a pagar. Luego de tres (3) días se citará a vista para posible suspensión de licencia.

- 3) Será mandatorio que el matadero lleve un registro adecuado de los animales sacrificados en relación con la persona que gestione la matanza del animal en el matadero, ya sea por iniciativa del porcinocultor, un intermediario o el dueño del matadero, además de incluir la aportación cobrada por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO XVII- AUDIENCIAS PÚBLICAS

- (1) El Subordenador tendrá autoridad para ordenar la celebración pública ante él un agente suyo debidamente autorizado, siempre que así lo considere necesario para cumplir la política pública y los fines de la Ley 238 y cualquier reglamento emitido al amparo de la misma.
- (2) En el caso de que alguna persona incumpla con una orden o resolución emitida por la Junta Administrativa o por la Oficina de la Industria Porcina ésta podrá imponer una multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares por cada caso.
- (3) Toda persona que violare las disposiciones de este Reglamento podrá ser privada de participar en los programas de incentivos y subsidios aplicables para la Industria de la Carne de Cerdo durante el término que definirá la Junta reglamentadora en su orden.
- (4) Previa la imposición de las penalidades descritas, el Subordenador y la Junta celebrarán una audiencia donde se escuchará al infractor o a su agente. Dicha audiencia observará la debida protección de los derechos de la persona afectada y estarán sujeta a los procedimientos del debido procesos de ley establecidos para ello por la Ley 170 antes citada.

ARTÍCULO XVIII -INFORME ANUAL

La Junta, en consenso con el Subordenador, someterá un informe de sus actividades durante el año natural anterior, incluyendo información, datos y recomendaciones relacionadas con asuntos tratados bajo la Ley 238.

ARTÍCULO XIX– LEYES SANITARIAS EN VIGOR

El Subordenador, previa consulta y aprobación de la Junta, podrá promulgar y adoptar los reglamentos necesarios para establecer requisitos de carácter sanitario adicionales a los actualmente en vigor, a tenor con las facultades conferidas por la Ley 238 y este Reglamento. En la promulgación de todo reglamento en adición a los establecidos, se tendrá en consideración el que estén en armonía con las leyes federales y estatales aplicable.

Nada de lo dispuesto en este Reglamento o en cualquier reglamento que se apruebe al amparo del mismo, tendrá el efecto de derogar o enmendar implícitamente las leyes de carácter sanitario que regulen la Industria de la Carne de Cerdo.

ARTÍCULO XX– REASIGNACIÓN DE PROGRAMAS RELACIONADOS

Todos los programas relacionados con la Industria Porcina de Puerto Rico y sus asignaciones presupuestarias correspondientes, serán transferidos por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico al Fondo, para el desarrollo de cada industria agropecuaria ordenada, en la medida en que dicho organismo se vaya desarrollando y tenga a juicio del Secretario, la capacidad de administrar los mismos, mediante convenio entre las partes a esos efectos y a tenor con la Ley 238, supra.

ARTÍCULO XXI– ENMIENDAS

Este Reglamento podrá enmendarse en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria convocada a esos fines, por 2/3 partes del total de los miembros de la Junta, sujeto a los procedimientos establecidos en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

ARTÍCULO XXII – NORMAS DE INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se interpretará liberalmente a favor de la autoridad del Secretario para ordenar la Industria Porcina, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de sus artículos.

A estos efectos, podrá el Subordenador, promulgar y adoptar los planes y medidas necesarios para hacer frente a las variaciones y condiciones cambiantes de la Industria, todo ello con el propósito de proteger el interés general y la política pública.

ARTÍCULO XXIII – CLÁUSULAS DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Tribunal Federal tal declaración no afectará ni anulará el resto del Reglamento o su aplicación.

ARTÍCULO XXIV– VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de ser presentado en el Departamento de Estado, una vez aprobado, sometido y firmado por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a los 29 de *junio* de 2004.


LUIS RIVERO CUBANO
SECRETARIO DE AGRICULTURA